

BOLETIN JUDICIAL.



San José, Sábado 10 del Enero del 1863.

N. 76

**SERVICIO PUBLICO,
GOBERNACION DE LA PRO-
vincia de San José.**

La Botica de servicio público durante la noche en la proxima semana, es la del Dr. Buenaventura Espinach.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el último del mes anterior se hallan en depósito sacados de una sementera y presentados á la policía, los animales siguientes: una vaca blanca manchada de barroso, parida; una vaquilla overa de blanco y colorado; una ternera capirota, de blanco y amarillo; y una yegua colorada.

El que se crea con derecho á dichos animales, que ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Rafael Moya.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CAUSAS CIVILES SENTENCIADAS por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Diciembre de 1862.

21. Diciembre 3. Juicio ejecutivo seguido por D. Manuel Borbon, de San José, contra la testamentaria del finado Felix Bonilla.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia, que declara que debe irse por la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demas que pareciesen ser de la referida testamentaria y que de su valor se haga cumplido pago de la cantidad de seiscientos siete pesos, costas é intereses, afianzándose previamente por el acreedor las resultas del juicio, y se condena al apelante en las costas de ambas instancias.

22. Diciembre 11. Articulacion sobre pension alimenticia, pruebas y próroga para rendir estas, promovidas por las señoritas Ines é Ignacia Gutierrez, en la mortual de Don Cipriano Gutierrez, vecinos de Alajuela.—Se confirman los autos de 1ª instancia en cuanto

deniegan los alimentos y próroga del término probatorio y se ordena al Juez señale un término prudente para que reciba las declaraciones de los testigos, condenando al apelante en las costas de ambas instancias de los dos autos confirmados y sin especial condenacion en las del reformado.

23. Diciembre 16. Articulacion promovida por el Sr. Liberato Salas respecto á prueba testimonial en el juicio que sigue con el Sr. Nicolas López, sobre la propiedad de una casa.—Se confirma el auto de 1ª instancia que admite la prueba testimonial, para probar la falsedad de un instrumento.

24. Diciembre 19. Articulacion promovida por el Dr. D. Manuel Echeverria, sobre término de prueba ultramarina en el juicio ordinario que sigue contra D. Jorge F. Joy, sobre paga indebida.—Se aprueba en 3ª instancia el auto de 2ª que revoca el de 1ª y se condena al suplicante en las costas de las dos últimas instancias.

25. Diciembre 22. Articulacion sobre pago y suspension de embargo, promovidas por el Sr. Ramon Herrera, de Alajuela, en el juicio ejecutivo que contra él sigue D. Remigio Rodriguez, de San José, sobre el valor de unas maderas.—Se confirman los autos apelados, el primero que ordena el pago de cuatrocientos cuarenta y tres pesos un rl.; y el segundo que niega el depósito y suspension de embargo de bienes; y se condena al apelante en las costas de ambas instancias.

San José, Enero 8 de 1863.

N. Gallegos.

SENTENCIAS.

San José, á las doce del dia cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Vista la ins-

truccion seguida de oficio contra el Juez del crimen de la Provincia de Heredia, D. Salvador Borbon, por retardacion de Justicia, en la causa seguida contra Roque y José María Villalobos, por heridas.—Visto así mismo lo pedido por el Ministerio fiscal y considerando: 1º Que con la informacion de fs. 7 á 10, ha justificado el referido Juez no haber dependido de su voluntad la demora en el curso de la causa de que se ha hecho mérito, habiendo dictado en su debido tiempo las providencias que creyó oportunas para practicar el último reconocimiento en la persona del herido Pio Leon que no fué encontrado sino hasta los nueve meses de ordenada aquella diligencia, sin la cual no se podia fallar en definitiva segun las leyes:—2º Que estando demostrada la inculpabilidad del citado Juez en el hecho que se le ha imputado, debe obrarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1.240 del Código de procedimientos y 229 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845. Por tanto: declárase no haber lugar á formacion de causa contra el Juez del crimen de la Provincia de Heredia, por retardacion de justicia.—Publíquese esta resolucion por el *Boletin Judicial* y archívense estas diligencias.—Castro.—Carranza.—Alvarado. Alvarez.—Ugalde.—Loría.—Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

San José, Enero 5 de 1863.

N. Gallegos.

Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Revistos los presentes autos criminales, de ellos aparece lo siguiente.

Instruyóse de oficio causa criminal contra Manuel Angulo, de veintiocho años de edad, artesano, oriundo de Nueva Granada y vecino de la ciudad de Pantareñas, por el delito de homicidio premeditado, seguro y alevoso, perpetrado en dicha ciudad, entre las once y doce de la noche del diecinueve de Mayo último, en la persona de José Navarro, del propio vecindario.—El Sr. Juez de 1ª instancia de la Comarca á que dicha ciudad corresponde, dictó en la expresada causa á las ocho de la mañana del veintiocho de Junio también último, la sentencia que aparece de fs. 119 á 121.—En ella y de conformidad con el dictamen de asesor de fs. 111 á 116 y los artículos 18, 19, 263, 478, 480, 482, 483, 485 parte 2ª; 213, 218, 221, 895 parte 3ª del Código general, y 41 de la Constitución de la República, se condena al procesado por el indicado delito de homicidio, á la pena de MUERTE con INFAMIA: a pérdida del arma con que cometió el delito, la cual se manda inutilizar cuando aparezca: á veinte pesos de multa, con rebaja de la tercera parte, por el uso de dicha arma, siempre que tuviese bienes con que verificarlo; y á satisfacer con estos mismos, los gastos de reconocimiento, autopsia, en ierro del cadáver y demas daños y perjuicios causados con el delito.—De esta sentencia apeló el defensor del reo, y la Sala 2ª en 2ª instancia de este Supremo Tribunal, dictó á las doce del día seis de Noviembre anterior, la que se registra de fs. 230 vuelto á 232 confirmando en todas sus partes la de 1ª instancia y obligando, además, los bienes del reo al pago de un jornal diario á la viuda é hijos menores que el muerto hubiere dejado, mientras permanezcan sin contraer matrimonio: todo con arreglo á las leyes citadas en la sentencia de 1ª instancia y al inciso 3º art. 19 parte 2ª del Código general.—De esta sentencia suplicó el procurador de reos.—Oído el alegato vertido en esta 3ª instancia por el defensor del procesado, y

CONSIDERANDO:

1º Que aunque se ha alegado

por parte del reo la nulidad del proceso, fundada en que D. Cosme Mora, quien como Alcalde instruyó la sumaria, no había sido electo para el corriente año, ni prestado el juramento previo al desempeño de sus funciones; tal fundamento no está comprobado en autos, pues que el auto de fs. 92 lo que acredita es la falta de constancia de la elección y juramento en el libro respectivo, y no que estos actos sejosen de verificarse:

2º Que antes bien consta del conocimiento oficial de ocho de Abril último dado al Tribunal por el Supremo Poder Ejecutivo y de los nombramientos municipales publicados por la Gobernación de Pantareñas en el número 152 de la Gaceta igualmente oficial de ocho de Febrero también último, que D. Cosme Mora fué electo para el presente año, Alcalde suplente de aquella ciudad:

3º Que así estos documentos, como muchos actos judiciales de D. Cosme Mora demuestran evidentemente que se le ha tenido y considerado como Alcalde, no solamente por el pueblo de Pantareñas y las autoridades de la República, sino hasta por el mismo reo, quien dió su declaración indagatoria ante el propio Mora, sin objetar la legitimidad ó competencia con que obrara:

4º Que tales hechos dieron al enunciado Alcalde un título colorado á falta de verdadero:

5º Que es de derecho público por multitud de incontrastables razones de conveniencia social, la validez de los actos de un Juez putativo, practicados antes de que se note y alegue su ilegitimidad:

6º Que este principio universalmente reconocido y practicado, lo está también por este mismo Tribunal en decisiones anteriores y confirmado por el art. 11 de la Constitución, el cual declara nulos los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la misma Constitución y las leyes; y en cuanto á los actos de los que obran como autoridad, esa nulidad la concreta á los que emanan de los usurpadores de funciones públicas, predicado que no puede darse á D.

Cosme Mora aun en la hipótesis de que no hubiese sido Alcalde legalmente, así por que no aparece probado que usurpase el destino que ejerció, como por que antes bien consta del testimonio de fs. 90 que una autoridad superior le llamó al desempeño del Juzgado:

7º Que por tales razones la sumaria es válida, y válidos los procedimientos á que ha servido de base; y

8º Que en tal concepto y apreciando plenamente comprobado en autos así el homicidio de que fué víctima José Navarro, como su perpetración por Manuel Angulo, con premeditación, seguridad y alevosía, la sentencia suplicada se haya arreglada á Derecho.

Por tanto y en cumplimiento de las leyes en que está fundada y del art. 889 parte 3ª del Código general, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron:

A nombre de la República de Costa-Rica.—Apruébase en todas sus partes la relacionada sentencia de 2ª instancia.—Y por cuanto los autos comprenden indicios de que los testigos Ramona Avilez, Francisca Rivera y Maria de Jesus Tinoco han cometido el delito de perjurio, júzguense en pieza separada, con acumulación de las originales conducentes, dejando testimonio de ellas en el proceso á que pertenecen.

Hágase saber la presente sentencia con arreglo á Derecho, y con testimonio concertado de ella y del Decreto del Supremo Poder Ejecutivo, á quien previamente se pasarán los autos originales para los efectos del artículo 900 parte 3ª del Código general, devuélvase el proceso de 1ª instancia al Juzgado de su procedencia para los fines consiguientes.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—B. Salazar.—José M. Acosta.

NOTA.—El Sr. Magistrado Licenciado D. Manuel Alvarado, emitió su voto en la forma siguiente.

CONSIDERANDO:

1º Que las personas que deben esencialmente intervenir en todo juicio son: el actor, el reo, el

14651 Valverde 2500
24 JUL 1962 50-

Juez y el Escribano, ó el que hace sus veces (art. 7.º del Código de procedimientos) y que no puede haber juicio faltando alguna de estas personas:—2.º Que el juicio criminal se divide en dos partes, á saber: juicio de instruccion y juicio Plenario (artículo 688 *ibid*):—3.º Que los juicios de instruccion deben sustanciarse por los Alcaldes constitucionales á prevención con los Jueces de 1.ª instancia (art. 693 *ibid*):—4.º Que los Alcaldes propietarios y suplentes son de eleccion popular (art. 1.º del Decreto número 8 de 18 de Noviembre de 1847) y el período de su duracion es el de un año (art. 21 *ibid*):—5.º Que nuestra legislacion no reconoce Jueces putativos, y antes bien declara nulos todos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitucion y las leyes (art. 11 de la carta fundamental):—6.º Que las certificaciones que se registran á los folios 75, 76 y 92 de esta causa, aparece plenamente comprobado que Don Cosme Mora, aunque fué nombrado Alcalde suplente de Funtarenas para el año de 1861, no obtuvo igual nombramiento para el año de 1862, no prestó el juramento prevenido por el art. 17 de la Constitucion, ni se le dió posesion legal de aquel destino, siendo por consiguiente nulos todos los actos que haya ejercido como tal Alcalde suplente en el citado año de 1862:—7.º Que siendo D. Cosme Mora el Alcalde que sustanció la instruccion, son nulas las declaraciones de los testigos, nula la comprobacion del cuerpo del delito y nulas en fin todas las diligencias del plenario que reconocen por base esta instruccion (artículos 199, 202, 203, 694, 778, 803, 825, 837, 838, 839 y 840 del Código de procedimientos);—y 8.º Que el reo no ha consentido estas nulidades ni podia consentirlas por ser de derecho público.—Con presencia de las leyes citadas y del art. 140 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, es mi voto que debe declararse nulo todo lo obrado desde el auto cabeza de proceso y reponerse

la presente causa á costa del Juez que cometió la nulidad.—M. Alvarado.—(Aquí hay cuatro rúbricas.—A las dos y cuarto del día cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor Don José Maria Castro.—Ante mí, N. Gallegos.)

Es conforme.

San José, Enero 7 de 1863.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

En el expediente del denuncia de la mina llamada de los Oreamanos, que han hechos los señores D. Carlos Carrillo, Don Juan Felix y D. Recaredo Bonilla, por desierta y abandonada, recayeron en las fechas que se espresan los autos que dicen.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las once de la mañana del día treintaino de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Fíjese por veinte dias el denuncia que han hecho los señores D. Carlos Carrillo, D. Juan Felix y D. Recaredo Bonilla, de la mina nombrada de los Oreamanos, por desierta y abandonada, sita en el Corralillo del mineral del Aguacate, conforme lo dispone el art. 45 de la Ordenanza del ramo. En consecuencia, publíquese este auto por carteles y por medio del *Boletín Judicial*, á fin de que llegue á noticia de á quienes interese, que se ha hecho el mencionado denuncia.—Juan Rafael Mata.—Indalecio Chavez.—Francisco M.ª Fuentes.—Juzgado de Hacienda. San José, á las diez de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—No habiendo podido dar cumplimiento al auto dictado el día treinta de Diciembre último, que se registra al folio 4 vuelto, por haberse dificultado hacer la debida notificación a varias de las personas que aparecen interesadas, se previene por este denuncia que se fije por veinte dias el denuncia que han hecho los señores D. Carlos Carrillo, D. Juan Felix Bonilla y D. Re-

caredo Bonilla, de la mina nombrada de los Oreamanos, por desierta y abandonada, sita en el Corralillo del mineral del Aguacate, conforme al art. 46 de la Ordenanza del ramo; y en tal concepto, publíquese este auto por carteles y por el *Boletín Judicial*, á fin de que llegue á noticia de á quienes interese el mencionado denuncia.—Juan R. Mata.—Indalecio Chavez.—Manuel Patiño.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los mismos autos, se hace su publicacion.

Judicatura de Hacienda. San José, á 23 de Diciembre de 1862.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. Sebastian Rojas, mayor de edad, agricultor y vecino de San Ramon de los Palmares, el denuncia de una veta mineral de oro que ha descubierto en el bajo de los "Tirrares", en jurisdiccion de San Ramon, la que linda: por el Norte, con terrenos de D. Pedro Rodriguez; por el S. y O., con terrenos del mineral del Aguacate; y por el Este, con terrenos de la legua de Atenas. Su rumbo es de Norte a Sur.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Enero 5 de 1863.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

Por auto de esta fecha, se admitió el denuncia que hace el Sr. Ramon Zamora, de una veta mineral de oro que ha descubierto al Sar de la Villa de San Ramon de los Palmares, y la cual es atravesada por una quebrada que hasta ahora no se le conoce nombre, pero que desagua á poca distancia en el rio de la Barranca. Su rumbo es de Norte á Sur.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Enero 5 de 1863.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Pio Hernandez, por el delito de herida grave, se encuentra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pio Hernandez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del dia siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el ausente Pio Hernandez, por el delito de herida grave, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Hernandez, por el delito indicado.—Redúzcasele á prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente dicho reo, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—José Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley, y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del dia siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Esquivel.—J. Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia del crimen, San José, Enero 7 de 1863.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ulloa.—C. Troyo.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Mercedes Chavez, por el delito de heridas graves, se registra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Chavez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del dia cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Apareciendo de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra el ausente Mercedes Chavez, por el delito de heridas graves, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Chavez por el delito indicado. Redúzcasele á prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia pasándose al Alcaide de las cárceles, copia certificada para los efectos consiguientes, todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código. Y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Salvador Zeledon.—José Gregorio Ulloa.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde á la ley, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al referido reo, y las

personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á la una de la tarde del dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Esquivel. José Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Enero 8 de 1863.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida contra Manuel Badilla, por el delito de herida mortal perpetrada en la persona de José Maria Luna, se registra el auto del tenor siguiente.—Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Badilla, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Manuel Badilla y Felix Reyes, como culpables del delito de herida mortal perpetrada en la persona de José Mª Luna, se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Badilla y Reyes por el delito indicado; manténgasele en prision al último, y redúzcasele á ella al primero, cuando pueda ser habido: requiéraseles para que en el acto de la notificacion nombren defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y al Sr. Alcalde instructor, dándosele copia certificada de él al Alcaide de las cárceles de esta ciudad, para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 Código citado).—C. Guerra.—G. Solórzano.—Andres Boza.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley,

habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las cuatro y media del dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Andrés Boza.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, Enero 8 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Andrés Boza.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Francisco Murillo, se registra el edicto que copio—“Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Francisco Murillo, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia, Alajuela á las dos de la tarde del dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Francisco Murillo, por los delitos de haber acometido á mano armada á la persona de José Barquero, faltas y amenazas igualmente á mano armada á la autoridad de un comisario de Policía, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Murillo, por los delitos indicados. Manténgasele en prision cuando pueda ser habido: prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados. E ignorándose de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nueve dias para que se presente.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Cleto Morales.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el

término antes señalado, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las cinco de la tarde del dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra. G. Solórzano.—Cleto Morales.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, Enero 8 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Cleto Morales.

RAMON FERNANDEZ, Alcalde 1º constitucional de la ciudad de Alajuela.

Certifico: que en la causa criminal seguida por delacion y en juicio verbal contra Marcelo Mena, por el delito de maltratamiento de obra y heridas leves en la persona de su esposa Maria Agüero, se registra original el edicto que copio—“Ramon Fernandez, Alcalde 1º constitucional de la ciudad de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Marcelo Mena, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 1º constitucional de la ciudad de Alajuela, á las nueve de la mañana del dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Agréguese la anterior requisitoria, y resultando de la instruccion mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Marcelo Mena, como autor del delito de maltratamiento de obra y heridas leves, perpetradas en la persona de su esposa Srª Maria Agüero: se declara haber lugar á formacion de causa en juicio verbal contra dicho Mena por el delito indicado.—Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda. Dese cuenta de este auto al Sr. Juez del crimen respectivo y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 del Código referido, y 24 de la ley nº 9 de 23 de Setiembre del año próximo pasado de 1862). Y por cuanto ha-

llarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término de nueve dias para que se presente. Ramon Fernandez.—José I. Rodriguez.—Ignacio Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo verificare, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender dicho reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Alajuela, á las dos de la tarde del dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—R. Fernandez. José I. Rodriguez.—Ignacio Barquero.

Es conforme.

Juzgado 1º constitucional. Alajuela, Enero 8 de 1863.

R. Fernandez.

Maximino Soto. Ignacio Barquero

Se cita y emplaza á los acreedores (si los hubiere) á los bienes de los finados Modesto Rojas é Hdefonsa Fernandez, de Santana, para que dentro de quince dias, á lo mas, se presenten á hacer uso de sus derechos.

Juzgado árbitro testamentario.—Pacaca, Diciembre 28 de 1862.

Bernardo Jimenez.

Se cita y emplaza á los acreedores á los bienes de la testamentaria de la finada Bernarda Salas, para que dentro de ocho dias, se presenten á hacer uso de sus derechos, pues actualmente sigo sus inventarios.

Juzgado árbitro testamentario. Pariscal, Diciembre 27 de 1862.

Juan Quiros.

REMATES.

A las doce del Viérnes dieziseis del corriente, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: una casa, sita en el pueblo de Curridabat, al Norte de la Iglesia, con un solar de veinticuatro varas de frente y cincuenta de fondo, valuada en trescientos cincuenta pesos, y lindante: al Norte, con solar del Sr. Pasion Angulo: al Sur, calle de

por medio, con la referida Iglesia: al Este, con casa del Presb.^o Don Cornelio Peralta, calle de por medio; y al Oeste, con casa y solar de la señora Rosa Roman: un terreno, sito en el mismo pueblo, valorado en ciento veinticinco pesos, y constante de un cuarto de manzana, cuyos linderos son: al Norte y Este, un terreno del Sr. Tomas Gutierrez; y al Sur y Oeste, otro id. del Licenciado Don Lorenzo Montúfar: otro terreno de un cuarto de manzana, sito en el mismo pueblo, á cien varas de la plaza, valorado en ciento veinticinco pesos, lindante: al Norte, con solares de los señores José Gomez y Eulogio Seviani: al Este con id. de la señora Soledad Cordero; y al Oeste, con id. del Sr. Juan Francisco Roman: últimamente, un potrero como de manzana y media, situado á las márgenes del rio "Puruses", valorado en doscientos veinticinco pesos, que linda: por el Norte, con un terreno del Sr. Mateo Loria: por el Sur, con id. del Sr. Francisco Monge: por el Este, con un cerco de Mercedes Guevara, calle de por medio; y por el Oeste, con el rio de Puruses. Estos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Pablo Cordero, y se venden judicialmente en este despacho, para pagar á sus acreedores señores Tinoco y Compañía. Las personas que quieran comprarlos, acudan que se les ad-

mitirá la postura que hagan, siendo arreglada.

Juzgado 1.^o civil y de comercio en 1.^a instancia. San José, Enero 8 de 1863.

S. Jimenez.

R. Segura.—J. Felix Gonzales.

A las doce del Miércoles 14 del corriente, se rematará en el mejor postor un cerco como de tres cuartos de manzana, sito al Norte de esta ciudad, valuado junto con las mejoras industriales que contiene, en ochocientos pesos. Linda: al Norte, con potrero del Sr. Felix Jimenez: al Sur, con solares de D. Martin Echeverria y de los herederos del finado Víctor Bonilla: al Este, con cercos de los señores José Umaña y Gregorio Corrales; y al Oeste, con la calle de las "Lavanderas", que va para el rio de Torres. Pertenece á la testamentaria de la finada Maria Josefa Jimenez, y se vende judicialmente á pedimento de interesados, para pagar deudas y costas. Las personas que quieran comprarlo, acudan á este despacho á la hora indicada, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1.^o civil y de comercio en 1.^a instancia. San José, Enero 8 de 1863.

S. Jimenez.

J. Felix Gonzales.—R. Segura.

Á las doce del dia dieziseis de los corrientes se rematará en el mejor postor la porcion de tierra que corresponde á novecientos sesenta pesos cinco reales, de un potrero valorado en mil y quinientos pesos, sito en el parage "Volador" de esta jurisdiccion, limitado por el Norte, con calle pública y propiedad del Señor Pedro Bolaños: por el Sur, con id. del Sr. Melchor Zamora: por el Este, con id. del Sr. Joaquin Vargas; y por el Oeste, con id. del Sr. Ramon Campos. Al material de una galera en horcones y cubierta de teja, valorada en treinta pesos: á una yunta de bueyes hoscos en ochenta y cinco pesos: á una vaca barsina parida, en veinte pesos: otra zarza alazana, en cinco pesos: otra id. zarda en id., y á un caballo zaino en el mismo precio. Dichos bienes son propios de la finada Salvadora Alvarado, y se venden en este Juzgado á pedimento de las partes, para pagar con su valor el quinto y deudas de la mortual. Quien quiera hacer postura, preséntese.

Juzgado árbitro testamentario, Heredia, Enero 5 de 1863.

José Rodriguez.

Simon Paniagua.—Joaquin Fonseca.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.